

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 115-2019-OS/OR-JUNIN**

Huancayo, 15 de enero del 2019

VISTOS:

El expediente N° 201800133113, el Informe de Instrucción N° 4589-2018-OS/OR-JUNIN y el Informe Final de Instrucción N° 2801-2018-OS/OR-JUNIN, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector de hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado el Pasaje Santa Rosa Nro.224, distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín, operado por la empresa **INVERSIONES ZORIGAS E.I.R.L.** (en adelante, la Administrada), identificada con Registro Único del Contribuyente (RUC) N° 20568097166.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 10 de agosto de 2018, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en el Pasaje Santa Rosa Nro.224, distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín, con Registro de Hidrocarburos N° 135902-074-230518, operado por la Administrada, el cumplimiento de lo establecido en la normativa del subsector hidrocarburos, levantándose el Acta de Supervisión General – Expediente N° 201800133113.
- 1.2. Conforme consta en Informe de Instrucción N° 4589-2018-OS/OR-JUNIN de fecha 03 de diciembre de 2018, se verificó que la Administrada, operadora del establecimiento señalado en el párrafo precedente, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones normativas que se detallan a continuación:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
En el establecimiento se comercializa cilindros de GLP de otra empresa envasadora. Cantidad de Kilogramos comercializados de otra marca: 1 cilindro de 10 Kg. de la marca POLYGAS.	Artículo 13° del Decreto Supremo 022-2012-EM.	Los locales de venta solo podrán comercializar los cilindros de GLP de propiedad o bajo responsabilidad de una sola Empresa Envasadora.

- 1.3. Mediante Oficio N° 3603-2018-OS/OR-JUNIN de fecha 03 de diciembre de 2018, notificado de manera presencial el 05 de diciembre de 2018¹, se dio inicio al procedimiento

¹ Diligencia que fue atendida por el señor GAMBOA BARRIOS FRANCISCO identificado con el DNI N° 20028877, quien manifestó ser trabajador del establecimiento.

administrativo sancionador contra la Administrada, por Incumplir lo establecido en el artículo 13° del Decreto Supremo 022-2012-EM, hecho que constituye infracción administrativa sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 2.26 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos, para que presente sus descargos.

- 1.4. Mediante escrito de registro N° 2018-133113 de fecha 11 de diciembre de 2018, la Administrada presento sus descargos.
- 1.5. Mediante Oficio N° 2577-2018-OS/OR JUNIN de fecha 26 de diciembre de 2018, notificado de manera presencial el 28 de diciembre de 2018², se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 2801-2018-OS/OR-JUNIN, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.6. Habiéndose vencido el plazo otorgado, mediante Oficio N° 2577-2018-OS/OR JUNIN de fecha 26 de diciembre de 2018, notificado de manera presencial el 28 de diciembre de 2018, la Administrada, no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO SEÑALADO EN EL NUMERAL 1.2. DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

2.1.1. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 3603-2018-OS/OR-JUNIN

Mediante escrito de fecha 11 de diciembre de 2018, la Administrada manifiesta lo siguiente:

- i. Con fecha 10 de agosto de 2018, se realizó la visita de supervisión dejando constancia Acta de Supervisión General – Expediente N° 201800133113, así mismo luego de la visita de supervisión se realizó la llamada a la empresa envasadora POLLY'S PACKING SERVICE S.A., dándole a conocer los hechos constatados en dicha visita, a fin de levantar la observación correspondiente.

La empresa envasadora POLLY'S PACKING SERVICE S.A., responde a la Administrada que las siglas de los balones que comercializan pertenecen a la misma empresa por lo que no habría problemas al respecto, del mismo modo la empresa envasadora manifiesta que tiene contratos de maquila, leasing y otros con varias empresas por lo que ellos tienen registrados varias marcas y que envían varias distribuciones.

² Diligencia que fue atendida por el señor EDWIN YANCARLO PILCO ESPINOZA identificado con el DNI N° 40080003, quien manifestó ser trabajador del establecimiento.

Por lo expuesto la Administrada señala que la empresa envasadora que lo abastece (POLLY'S PACKING SERVICE S.A.), tiene varios manejos de contratos por lo que es válido vender uno de los productos que distribuyen; solicitando de esta manera se dé por concluido el presente procedimiento administrativo sancionador.

ii. Adjunta a su escrito de descargo lo siguiente:

- Copia simple del Oficio N° 3603-2018-OS/OR-JUNIN.
- Copia simple del Informe de Instrucción N° 4589-2018-OS/OR-JUNIN.
- Copia simple del Acta de Supervisión General – Expediente N° 201800133113.

2.1.2. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 2801-2018-OS/OR-JUNIN

Habiéndose vencido el plazo otorgado, mediante Oficio N° 2577-2018-OS/OR JUNIN de fecha 26 de diciembre de 2018, notificado de manera presencial el 28 de diciembre de 2018, la Administrada, no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

III. ANALISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en el Pasaje Santa Rosa Nro.224, distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo la obligación establecida en el artículo 13° del Decreto Supremo 022-2012-EM, hecho que constituye infracción administrativa sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 2.26 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012- OS/CD y modificatorias.
- 3.2. Respecto al incumplimiento señalado en el numeral 1.2 de la presente resolución, corresponde señalar que a partir de la visita de supervisión realizada el 10 de agosto de 2018, conforme consta en el Acta de Supervisión General – Expediente N° 201800133113 y de las vistas fotográficas obrantes en el expediente, ha quedado acreditado que la Administrada, incumplió la obligación establecida en la normativa descrita en los párrafos precedentes; toda vez que durante la referida visita se verificó lo siguiente:
- a. En el establecimiento se comercializa cilindros de GLP de otra empresa envasadora (1 cilindro de 10 Kg. de la marca POLYGAS).
- 3.3. El artículo 174° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa³.

³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS:**

“Artículo 174.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.”

- 3.4. Al respecto, es importante precisar que la información contenida en la referida acta, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento verificado, **se tiene por cierta**, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a los dispositivos legales pertinentes, **salvo prueba en contrario**, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2⁴ del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.
- 3.5. Asimismo, indicar que de conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recae en la Titular del registro; por tanto, corresponde a estos verificar que sus actividades sean desarrollados conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.
- 3.6. El artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, señala que, *“Los Locales de Venta sólo podrán comercializar los cilindros de GLP de propiedad o bajo responsabilidad de una sola Empresa Envasadora(...).”*
- 3.7. Respecto a lo manifestado por la Administrada, en el punto i. del numeral 2.1.1 de la presente resolución, corresponde señalar que dichos argumentos no constituyen eximente de responsabilidad administrativa, ello debido a que en principio los Locales de Venta de GLP en cilindros sólo podrán comercializar los cilindros de GLP de propiedad o bajo responsabilidad de una sola Empresa Envasadora, ello de conformidad con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.

Del mismo modo el artículo 45° Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias, establece que ***“Las Empresas Envasadoras deberán inscribir su signo y color distintivo ante la DGH. La DGH seleccionará y otorgará los signos y colores, así como los procedimientos de asignación, de manera que no exista posibilidad de confusión (...).”***

Así mismo de la revisión del Registro de Hidrocarburos N° 135902-074-230518, otorgado a la Administrada, se determinó que la empresa envasadora encargada de abastecerlo, es la empresa envasadora POLLY'S PACKING SERVICE S.A; así mismo de la **revisión del Registro de Signos y Colores Otorgados por la DGH a Las Empresas Envasadoras de GLP**, se verifico que la empresa envasadora POLLY'S PACKING SERVICE S.A tiene registrado mediante Resolución Directoral N° 029-2013-MEM/DGH, el signo **YOIGAS**, mas no otro signo o marca.

⁴ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**
*“Artículo 13°.- Acta de Supervisión
(...)13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario...”*

Por lo expuesto en los párrafos precedentes se determinó que la Administrada se encuentra autorizado para comercializar cilindros de GLP del signo **YOIGAS**, mas no de la marca o signo POLYGAS.

En ese orden de ideas, los argumentos presentados por la Administrada no desvirtúan las infracciones detectadas durante la vista de supervisión de 10 de agosto de 2018.

- 3.8. Del mismo modo cabe señalar que la Administrada, no presento descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio al Informe Final de Instrucción N° 2801-2018-OS/OR-JUNIN, de fecha 26 de diciembre de 2018, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto, toda vez que el requerimiento de tal acto tiene como finalidad garantizar que ejerza su derecho de defensa reconocido en el artículo 139°, inciso 14) de la Constitución Política del Perú.
- 3.9. Por lo expuesto, la Administrada no ha desvirtuado las razones por la cuales de inicio el presente procedimiento administrativo sancionador, quedando acreditada su responsabilidad en la infracción materia de análisis, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.
- 3.10. En ese sentido, corresponde señalar que, durante el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha observado plenamente el Principio del Debido Procedimiento, tal como lo señala el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁵; según el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- 3.11. Asimismo, es necesario indicar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad a la Administrada.

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo.

La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

- 3.12. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.13. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD N° 271-2012-OS/CD.	SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS ⁶
En el establecimiento se comercializa cilindros de GLP de otra empresa envasadora. Cantidad de Kilogramos comercializados de otra marca: 1 cilindro de 10 Kg. de la marca POLYGAS.	Artículo 13º del Decreto Supremo 022-2012-EM.	2.26	Hasta 100 UIT.

- 3.14. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias⁷, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)						
En el establecimiento se comercializa cilindros de GLP de otra empresa envasadora. Cantidad de Kilogramos comercializados de otra marca: 1 cilindro de 10 Kg. de la marca POLYGAS.	2.26	Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS-GG.	El Local de Venta de GLP comercializa cilindros de GLP de diferentes plantas envasadoras. <table><tr><th>Ubicación Geográfica</th><th>Multa (UIT) / Cilindro GLP</th></tr><tr><td>Lima y Callao</td><td>0.005 por kilogramo de otra(s) marca(s) no autorizada</td></tr><tr><td>Resto del País</td><td>0.002 por kilogramo de otra(s) marca(s) no autorizada</td></tr></table> Sanción: 0.002 por Kilogramo de otra(s) marca(s) no autorizada⁸.	Ubicación Geográfica	Multa (UIT) / Cilindro GLP	Lima y Callao	0.005 por kilogramo de otra(s) marca(s) no autorizada	Resto del País	0.002 por kilogramo de otra(s) marca(s) no autorizada	0.02 UIT
Ubicación Geográfica	Multa (UIT) / Cilindro GLP									
Lima y Callao	0.005 por kilogramo de otra(s) marca(s) no autorizada									
Resto del País	0.002 por kilogramo de otra(s) marca(s) no autorizada									

⁶ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; PO: Paralización de Obra, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos, CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

⁷ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

⁸ Cabe precisar que en local de venta se verificó un total de 10 kg de GLP (1 cilindros de 10 kg lleno de la marca POLY

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 115-2019-OS/OR-JUNIN**

Artículo 13° del Decreto Supremo 022-2012-EM.			SUB TOTAL: 10 * 0.002 = 0.02	
			TOTAL: 0.02 UIT	

3.15. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la Administrada, es la siguiente:

Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS-GG	0.02 UIT
Total, Multa	0.02 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD⁹;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **INVERSIONES ZORIGAS E.I.R.L.**, con una **multa de dos centésimas (0.02) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento, señalado en el numeral 1.2. de la presente Resolución.

Código de Infracción: 180013311301

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- NOTIFICAR a la empresa **INVERSIONES ZORIGAS E.I.R.L.**, el contenido de la presente resolución.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, mediante la interposición ante

GAS).

⁹ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 115-2019-OS/OR-JUNIN**

el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Fredy Paucar Condori
Jefe de Oficina Regional Junín
Órgano Sancionador
Osinergmin**